

PROCESO: VERBAL –SIMULACION-

RADICADO: 2020-00447-00

Pasa al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue recibida por reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** instaurada por **CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA, STELLA PEREA DE MARTINEZ** encuentra este despacho que la presente demanda, se ocasiona por la compraventa del 50% del inmueble identificado cn M.I. No. 300-86523. Ubicado en la calle 33 No. 31-25 de esta ciudad, protocolizada mediante Escritura Publica No. 3339 del 22 de Junio de 2004.

En el hecho segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, el cual dice a la letra:

“ SEGUNDO: En esta compraventa simulada por el valor de \$22.500.000 correspondientes al 50% protocolizada en la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga según escritura No. 3339 del 22 de junio de 2004, el aquí demandado no fue quien pago el precio sino realmente su dueño el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR quien dispuso poner la propiedad de este inmueble a nombre del aquí demandado, quien a su vez es hijo de mi poderdante, porque entre otras cosas por su actividad comercial de negocios bares, discotecas y restaurantes luego se ayudaría colocando a su hijo como fiador o coarrendatario al pedir inmuebles arrendados para

ese fin comercial y así no necesitaría de terceros para este requisito con los arrendadores e inmobiliarias.

TERCERO: Mi poderdante el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR, es un comerciante de años de trayectoria quien se dedica a alquilar viviendas en cabecera, mejoras públicas y otros sectores de Bucaramanga, para poner en funcionamiento establecimientos comerciales tales como restaurantes, discotecas y bares. En el año 1990 ejerciendo su actividad comercial conoció al señor PEDRO GONZALEZ DELGADO quien también se dedica a esta misma actividad y deciden formar una sociedad cerca del año 1992, así las cosas forman un establecimiento comercial denominado TABERNA o BAR SAN BARICHARA que funciona en el inmueble ubicado en la calle 33 No. 31-25 de Bucaramanga, posteriormente se presenta la oportunidad de comprar el inmueble en el año 2004 donde funciona el establecimiento de comercio SAN BARICHARA, mi mandante y su socio el señor PEDRO GONZALEZ DELGADO con la utilidades de este negocio adquieren este inmueble junto con la señora MARIA DE LAS MERCEDES PINILLA SOSSA esposa del socio de mi poderdante PEDRO GONZALEZ DELGADO, quien adquirió el otro 50 % del predio objeto de esta Litis.

CUARTO: Mi poderdante el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR ya tenía la titularidad de varios bienes raíces a su nombre y a nombre de su madre OLGA URIBE AGUILAR (Q.E.P.D.), quien mediante escritura pública No. 5492 del 04 de octubre de 2004, devuelve la titularidad de todos los bienes en cabeza de ella a quien realmente es su dueño el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR, y en vista de que en años anteriores había puesto sus bienes a nombre de un tercero que fue su madre la señora OLGA URIBE AGUILAR, se le facilitó y confió poner en propiedad de su hijo CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA pues era la segunda persona más cercana a mi prohijado, la propiedad del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 33 No. 31-25, esto con el fin de que si en algún momento requería tomar en arrendamiento algún inmueble, tuviera los propios codeudores o fiadores que las inmobiliarias requieren sin tener ningún tipo de problema y por razones de capacidad de endeudamiento, se fiaría el mismo con sus propios bienes.

QUINTO: En razón a que mi mandante señor CESAR HUMBERTO BERNAL AGUILAR “coloco” en propiedad del aquí demandado CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA su bien inmueble, decidí realizar un documento para poder disponer de ese inmueble como él quisiera pues es realmente el dueño, por lo cual hace que mediante escritura No. 3718 del 06 Julio de 2007 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA otorgara poder general a favor de mi poderdante el señor CESAR HUMBERTO BERNAL AGUILAR, para disponer de los inmuebles que este tuviera y que en realidad son propiedad de mi mandante y a su vez pudiera hacer negocios con ese predio sin ningún inconveniente, disponiendo del mismo en cualquier momento y colocarlos como garante en los inmuebles que él necesita alquilar para su trabajo; y colocarlos como garante en los inmuebles que él necesita alquilar para su trabajo; este poder fue revocado mediante escritura pública No. 2438 del 14 de mayo de 2008; Pero este mismo día 14 de mayo de 2008 mediante escritura pública No. 2439 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, el aquí demandado CESAR AUGUSTO BERNAL HERRERA, otorga nuevamente poder general, amplio y suficiente a favor de mi mandante, con el fin de que este siga disponiendo de este inmueble sin ningún problema, esto en razón de que el dueño siempre ha sido mi mandante...”...

Al respecto se tiene que:

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

De lo anterior, debemos analizar que el demandante CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR, desde la fecha en que se realiza el negocio jurídico, con el acto de pagar el precio de \$ 22.500.000 de su propio pecunio, por su hijo CARLOS AUGUSTO BERNAL HERRERA y de los hechos relacionados en la demanda, que BERNAL AGUILAR conocía el transfondo del acto simulado.

Teniendo en cuenta, que la compraventa del 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-86523, ubicado en la calle 33 No. 31-25 de esta ciudad, fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 3339 del 22 de Junio de 2004 -desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido dieciséis (16) años, cuatro (4) meses-. Superándose el término estipulado por la ley, para que el interesado interponga la demanda acción de simulación es de 10 años; y que una vez, expirado ese término el accredor defraudado no puede demandar la simulación del negocio jurídico cuestionado, y no se cuentan con más recursos legales para evitar que el presunto fraude se consuma o materialice.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP Inc. 2 "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla."...

De otra parte, la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

Es por todo lo anterior, que este despacho encuentra que el término para interponer la ACCION DE SIMULACION se encuentra CADUCADO, debiendo rechazar la demanda en cuestión.

En razón de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

1.RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda **VERBAL DE SIMULACION** instaurada por **CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CESAR**

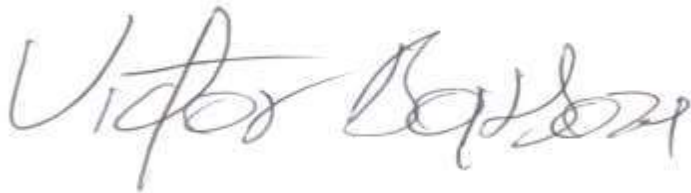
AUGUSTO BERNAL HERRERA, STELLA PEREA DE MARTINEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

2. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. INFORMAR a la Oficina Judicial la decisión contenida en la presente providencia para que se efectúe la compensación correspondiente.

4. ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 16 de Diciembre de 2020
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO
en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga; 18 de Diciembre de 2020



Secretaria: _____
MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ccae94b274c97d57a54c9499361bb7c8805b3fc44d3c564a5c2c4b2949901

Documento generado en 16/12/2020 12:38:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>